

Mandatos del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos (Relator Especial sobre tóxicos y derechos humanos); del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y del saneamiento

REFERENCIA:
AL CHL 1/2021

23 de marzo de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos (Relator Especial sobre tóxicos y derechos humanos); Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 45/17, 37/8, 42/16, 43/14, 43/6, 44/13 y 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este sentido, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia en relación con la información recibida sobre la exposición prolongada y continua de las personas residentes de la ciudad de Arica en el norte de Chile, a grandes cantidades de desechos peligrosos, que contienen químicos tóxicos, que fueron depositados en las cercanías de la comunidad entre 1984-1989.

Según la información recibida,

Entre 1984 y 1985, la empresa minera sueca Boliden Mineral AB envió 19.139 toneladas de desechos tóxicos, que contienen altas concentraciones de arsénico, mercurio, cadmio y plomo, desde su fundición en Rönnskärsverken en Skellefteå, Suecia, a Arica, en el norte de Chile. Los lodos tóxicos de Boliden Mineral AB fueron importados a Chile a través de un subcontratista, Promel Ltda., una empresa minera chilena. Promel Ltda. también importó 1.762 toneladas de desechos tóxicos de otros lugares durante 1984-1989.

El total de 20.901 toneladas de residuos tóxicos se dejaron a la intemperie y sin tapar, en un lugar conocido como Sitio F en Arica, a sólo 250 metros de Sica Sica, un barrio de viviendas familiares de bajos ingresos.

Según Boliden Mineral AB, la empresa chilena subcontratista Promel Ltda. tendría que procesar los desechos en Chile y extraer oro, plata y arsénico para su posterior venta. Sin embargo, Promel Ltda. carecía de las capacidades para realizar esa operación. Por otra parte, las autoridades chilenas competentes recibieron información falsa sobre el contenido de los desechos peligrosos. En la solicitud del permiso de importación presentada por Promel Ltda. a las autoridades chilenas, éstos afirmaron que el contenido de los desechos “no es tóxico”. Sin embargo, una debida diligencia por parte de la Agencia de Protección Ambiental de Suecia o por Boliden Mineral AB hubiera revelado que no era así.

De 1984 a 1989, las autoridades aduaneras (Servicio de Aduanas) permitieron la importación de 20.901 toneladas de desechos tóxicos importados por Promel Ltda. al territorio chileno y la autoridad sanitaria chilena (Servicio de Salud de Arica) permitió a Promel Ltda. trasladar los residuos peligrosos a Arica sin siquiera realizar un análisis químico de su contenido. Posteriormente, la autoridad sanitaria toleró el abandono de los desechos tóxicos en las cercanías de las y los pobladores de Arica.

De las 19.139 toneladas de residuos peligrosos provenientes de Boliden, Promel Ltda. intentó procesar cantidades muy pequeñas de manera manual a través de trabajadores que las transportaban en carretillas para colocarlas en un horno. Estas operaciones de procesamiento no tuvieron éxito y por tanto fueron descontinuadas. A pesar de estos intentos fallidos de Promel Ltda. por procesar los primeros envíos, y pese a las precarias condiciones de almacenamiento del material peligroso, Boliden Mineral AB continuó enviando los desechos tóxicos de su fundición a Arica.

Se informa que durante 14 años, hasta 1998, la pila de desechos altamente peligrosos permaneció en el lugar, junto a la comunidad, descubierta y sin medidas de protección. Sin embargo, no se informó debidamente a la comunidad residente en la zona aledaña que el material era tóxico, y algunas familias supuestamente incluso utilizaron material abandonado para construir o ampliar áreas de patio en sus casas. Además, los niños y niñas de la localidad comenzaron a usar la pila de desechos como un patio de juegos.

En 1997, las muestras de toxicología tomadas del sitio revelaron la presencia de altos niveles de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, zinc y cobre, entre otros metales pesados. Según estos cálculos, la pila de residuos contiene aproximadamente 17 por ciento de arsénico; 4,5 por ciento de plomo, 3.000 ppm de mercurio y 0,05 por ciento de cadmio, combinado con algunos otros metales pesados y sustancias tóxicas.

Acciones subsecuentes de las autoridades chilenas

En 1998, el Estado de Chile trasladó la pila de desechos del Sitio F a un lugar conocido como Quebrada Encantada, también en las cercanías de Arica y aproximadamente a 650 metros del barrio de Cerro Chuño. El traslado se consideró como una reubicación temporal, hasta que se pudiera identificar una alternativa segura para el almacenamiento. Sin embargo, a la fecha, se informa

que los residuos permanecen en la Quebrada Encantada. Durante años, los desechos quedaron expuestos a los elementos de la naturaleza, incluso a las fuertes lluvias que han estado cayendo sobre Arica. Los desechos también plantean problemas de seguridad, debido a la amenaza potencial de un ataque terrorista, que vierta material con arsénico de los desechos, en el suministro de agua potable de la ciudad.

A lo largo de los años, los desechos han causado y continúan teniendo un impacto perjudicial en la salud de las poblaciones afectadas y el medio ambiente circundante. En 1998, el Gobierno chileno estimó que aproximadamente 5.000 personas habían estado expuestas a residuos peligrosos.

Ante esa situación, en 1998 la Municipalidad de Arica interpuso una acción constitucional ante la Corte de Apelaciones de Arica para la protección de los derechos a la vida y al medio ambiente libre de contaminación de las y los pobladores de Arica. El tribunal falló a favor del municipio y ordenó la restauración ambiental del Sitio F, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y el aislamiento, empaque y reubicación de los desechos en celdas de seguridad adecuadas. La Corte Suprema de Chile confirmó esta decisión en 1998.

Sin embargo, de acuerdo a la información recibida, más de 20 años después, las medidas ordenadas por los tribunales chilenos aún no se han cumplido. No se ha realizado un EIA. Si bien el Sitio F se cercó y cubrió de tierra, aún no se ha limpiado. En cambio, se reporta la presencia de camiones que han comenzado a operar en el sitio, quitando la cubierta de tierra y esparciendo el polvo contaminado. Además, aunque los desechos peligrosos se trasladaron del Sitio F a la Quebrada Encantada, no se colocaron en celdas de seguridad adecuadas y los desechos permanecen expuestos a los vientos y los elementos de la naturaleza en la Quebrada Encantada, afectando a las personas residentes de Arica.

En 1999, las víctimas que estuvieron expuestas a los lodos tóxicos entablaron acciones legales por daños y perjuicios contra Promel Ltda. y contra la autoridad sanitaria. Sin embargo, no pudieron afrontar los costos de los informes periciales especializados para probar el daño material, y los tribunales chilenos se negaron a ordenar a las agencias gubernamentales que presentaran esta prueba pericial. Finalmente, los tribunales chilenos otorgaron \$8.000.000 de pesos chilenos por daño moral a ciertas víctimas; pero sólo a algunas y no a todas las víctimas, sin ofrecer una explicación clara sobre ello. Las personas que no fueron indemnizadas llevaron su caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero hasta la fecha no se ha resuelto su petición. La autoridad sanitaria pagó el daño moral ordenado por los tribunales en 2008. Sin embargo, las víctimas no han podido cobrar daños a Promel Ltda.

Desde entonces, el Estado chileno ha reubicado a algunas de las personas residentes de la zona, pero muchas otras continúan viviendo allí. Las casas que quedaron vacías fueron ocupadas de manera irregular por chilenos, personas migrantes y solicitantes de asilo en el sector de Cerro Chuño, incluyendo entre ellos, niños, niñas y adolescentes, mujeres, ancianos, personas con problemas

de salud y personas con discapacidad, la mayoría en condiciones socioeconómicas por debajo de la línea de la pobreza, sin ninguna protección estatal contra los peligros circundantes y expuestas a los desechos tóxicos. Dentro de este grupo se encuentran 70 familias que corresponden a aproximadamente 350 migrantes en situación irregular. Además, hay un número aproximado de 170 niños, niñas y adolescentes y 150 personas indígenas: aymaras, mapuches y quechuas, así como personas bolivianas y peruanas con residencia en Chile.

En 2009, el Gobierno ordenó la reubicación de 1.880 familias chilenas de Cerro Chuño y las villas aledañas. Sin embargo, no todos pudieron ser trasladados. Se estima que hasta fines de 2017, vivían en Cerro Chuño aproximadamente 1.600 personas en casi 400 viviendas. Las viviendas ocupadas habían sido construidas por el Servicio de Vivienda y Urbanismo en los años 80, en las cercanías del vertido de los residuos tóxicos, como viviendas sociales. La pobreza habría forzado a muchas familias a buscar vivienda en los asentamientos informales en Cerro Chuño.

Según testimonios de algunas de las familias afectadas, muchas de ellas llevan años en listas de espera para acceder a una vivienda social. La falta de soluciones habitacionales para familias de escasos recursos en la zona y la ausencia de un alojamiento alternativo o reasentamiento eficaz llevó a algunas de estas personas a permanecer en Cerro Chuño, a pesar de los riesgos para su salud. En este contexto, en diciembre de 2020, comenzó un desalojo programado de extranjeros y chilenos desde el sector contaminado de Cerro Chuño, en el que se trasladó a 52 de estas familias y se demolieron 38 casas. Según la información recibida, muchas de las personas que aún residen en Cerro Chuño, incluyendo niños y niñas, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas enfermas y personas migrantes, no tienen un lugar donde vivir a partir del día en que sean desalojadas.

En 2009, el Gobierno chileno reconoció que el área se encontraba altamente contaminada por metales pesados tóxicos e inició un programa que incluyó la destrucción de 1.880 viviendas en las cercanías del Sitio F, la restauración de los sectores contaminados y una evaluación de la escala de los problemas de salud existentes. Se identificaron una serie de enfermedades y problemas de salud dentro de la comunidad, que incluyen diversos tipos de cáncer, dolores en las articulaciones y los huesos, tos crónica y dificultades respiratorias, así como alergias y anemia. Algunas de las mujeres en edad reproductiva que jugaron en el vertido de desechos tóxicos cuando eran niñas no han podido concebir o experimentan altas tasas de aborto involuntario. Cuando logran nacer, sus hijos e hijas sufren defectos de nacimiento severos, tales como trastornos neurológicos, hidrocefalia y espina bífida. Se estima que unas 12.000 personas se han visto afectadas. Además, desde entonces, muchos han perdido la vida debido a sus afecciones médicas.

En 2012, el Congreso de Chile aprobó la Ley 20.590 de Polimetales para mejorar la calidad de vida de las personas afectadas por la contaminación en Arica. En 2019, la Contraloría de Chile auditó la implementación de esta ley y concluyó que diversas autoridades administrativas chilenas, incluido el

Ministerio del Medio Ambiente, no habían cumplido con los programas y medidas contemplados por la misma.

De acuerdo a la información recibida, a la fecha, los términos y objetivos de la Ley 20.590 no se han cumplido. La contaminación ambiental todavía está presente. El Estado chileno no ha puesto a disposición ni especialistas en toxicología, ni trabajadores de la salud para que brinden un tratamiento adecuado a quienes lo necesitan y no se realizan monitoreos sistemáticos de la condición médica de los actuales y anteriores residentes. El Gobierno chileno ha realizado muy pocas muestras biológicas en residentes para detectar la presencia de cromo, mercurio o cadmio en el cuerpo. La comunidad local necesita con urgencia financiación para instalaciones médicas y hospitalarias.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación acerca de los informes de larga data sobre la continua violación de los derechos humanos a la vida, al más alto nivel posible de salud, al acceso a la información, al acceso a una vivienda adecuada, al derecho humano al agua potable, al acceso a la justicia y al medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible que padecen las y los pobladores de las comunidades afectadas en Arica. Lamentamos que los hechos antes expuestos parezcan indicar que las autoridades administrativas y judiciales de Chile no han respetado los derechos de los habitantes de Arica expuestos a los desechos peligrosos. Muchas personas de la comunidad han estado expuestas durante décadas a los desechos tóxicos vertidos por Boliden Mineral AB y Promel Ltda. y continúan padeciendo enfermedades por ello, sin contar con los medios necesarios para acceder a una atención de salud adecuada.

Además, deseamos expresar nuestra profunda preocupación por la falta de recursos que debieron haber sido ofrecidos a las personas residentes de Arica a lo largo de los años. La rendición de cuentas es un principio fundamental de los derechos humanos; por tanto, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia a aquellos cuyos derechos se han violados. Tanto los Estados como las empresas tienen la obligación de proporcionar remedios efectivos y restitución a las víctimas de violaciones que ocurran como resultado de la exposición a sustancias químicas peligrosas. El acceso a la justicia es esencial para que las víctimas de exposiciones a sustancias tóxicas puedan reclamar toda la gama de derechos que poseen, incluido el acceso a un recurso efectivo. Esto se ve subrayado por la obligación territorial y extraterritorial, bajo el marco internacional de derechos humanos, de proteger contra el abuso de los derechos humanos por parte de las empresas. Para ello, los Estados deben tomar medidas adecuadas en relación con las empresas para prevenir, investigar, sancionar y reparar dichos abusos mediante políticas, leyes, reglamentaciones y adjudicaciones eficaces.

Asimismo, expresamos nuestra profunda preocupación por el impacto desproporcionado que esta situación tiene en personas migrantes, solicitantes de asilo, y personas indígenas, muchas de ellas en condiciones socioeconómicas por debajo de la línea de la pobreza, con deterioro en su condición de salud y sin ninguna protección estatal contra los peligros circundantes y frente a la exposición a desechos tóxicos, lo que pone en riesgo su salud y bienestar. Dentro de este grupo, la situación de mayor vulnerabilidad de las personas migrantes en situación irregular se ve agravada por un acceso limitado a la vivienda, a los servicios de salud y al acceso efectivo a la justicia

ante los riesgos e injusticias incuestionables que plantean los efectos acumulativos de las exposiciones a sustancias tóxicas.

Ante la ausencia de un alojamiento alternativo o resentamiento eficaz, algunas personas se han visto forzadas a permanecer en Cerro Chuño, Arica, a pesar de los riesgos para su salud. En este contexto, nos preocupa que esta situación profundice las brechas de desigualdad y genere segregación socio-ambiental, condenando a las personas más vulnerables en la sociedad a la grave injusticia ambiental de verse expuestas a los desechos tóxicos.

Resulta grave que los países industrializados viertan desechos peligrosos, especialmente desechos que contienen sustancias tóxicas, en países en desarrollo. El tráfico ilegal de residuos peligrosos se considera una de las violaciones más graves de los derechos humanos. Esto queda ilustrado por el hecho de que el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación considera que el tráfico ilegal de desechos peligrosos u otros desechos es un delito y obliga a sus Partes a prevenir y sancionar esa actividad delictiva.

En 1995, la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó la resolución 1995/81, impulsada por la práctica cada vez mayor del vertimiento de desechos peligrosos y otros desechos en África y otros países en desarrollo por parte de empresas transnacionales y otras empresas de países industrializados. La Comisión tomó nota que la creciente tasa de vertidos ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos en los países en desarrollo seguía afectando negativamente los derechos humanos a la vida y la salud de las personas en esos países.

En este contexto, resulta especialmente desalentador observar que a la fecha, el mandato del Relator Especial sobre Tóxicos y Derechos Humanos, así como otros mecanismos de derechos humanos de la ONU continúan recibiendo información y abordando situaciones en el que el vertido de residuos tóxicos, y/o la incapacidad para eliminar las consecuencias de acciones que se remontan a mediados de los años ochenta, sigue teniendo consecuencias graves, a veces trágicas, en el disfrute de los derechos humanos.

El hecho de que los residuos peligrosos generados en Suecia fueran vertidos en Arica a mediados de la década de 1980, no disminuye o impide de ninguna manera la necesidad de abordar el grave problema de los residuos tóxicos en Arica como un asunto urgente y actual. La responsabilidad de prevenir la continua exposición y reparar por completo el daño ambiental y el daño a la salud infligido a los anteriores y actuales residentes de Arica, se agudizará con el paso del tiempo. Esto se debe a los períodos de latencia de las sustancias peligrosas en los desechos tóxicos, que manifiestan su impacto deletéreo completo en la salud humana después de años de exposición crónica. El crecimiento de la ciudad de Arica y los riesgos para las generaciones futuras solo agrava esta responsabilidad.

Deben tomarse medidas urgentes para repatriar los desechos peligrosos a Suecia y/o asegurar la eliminación de los desechos peligrosos de manera ambientalmente racional. Deben tomarse medidas urgentes para garantizar a los anteriores y actuales residentes de Arica reparaciones efectivas por el daño que han sufrido a lo largo de los años, entre las que se encuentran un cuidado y atención a la salud adecuados, su

reubicación y el acceso a una vivienda adecuada en una zona que no esté contaminada y les asegure condiciones para una vida digna.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de contar con su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor proporcione cualquier información adicional y/o comentario (s) que pueda tener sobre las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Por favor proporcione los detalles sobre las medidas que el Gobierno de Su Excelencia ha adoptado o piensa adoptar para proteger los derechos a la vida y a la salud física y mental, al derecho a una vivienda adecuada, al agua potable y al saneamiento de las comunidades afectadas en Arica como resultado de la eliminación ambientalmente no racional de sustancias y residuos peligrosos.
3. Por favor especifique cualquier plan que el Gobierno de Su Excelencia tenga planeado o haya desarrollado para asegurar la rendición de cuentas de las personas que resulten responsables de los abusos de derechos humanos presuntamente ocasionados.
4. Por favor proporcione información sobre cualquier medida, ya sea de políticas, legislativas, reglamentarias u otras, que el Gobierno de Su Excelencia ha establecido para prevenir, investigar, sancionar y reparar los abusos a los derechos humanos cometidos por empresas que operan dentro del territorio y/o jurisdicción del Estado Chileno.
5. Nos interesaría igualmente saber si el Gobierno de Su Excelencia ha iniciado alguna cooperación con las autoridades suecas para una posible repatriación de los desechos y, finalmente, gestionar su eliminación en Suecia de una manera ambientalmente racional.
6. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar el acceso efectivo a la justicia y reparación del daño a las personas afectadas por residuos tóxicos y en particular respecto de la personas migrantes y personas indígenas, habida cuenta de la situación de mayor vulnerabilidad en la que éstas se encuentran. En este contexto, sírvase indicar además las medidas adoptadas para garantizar a todas las personas afectadas, incluyendo personas migrantes y personas indígenas, el acceso adecuado a la vivienda, al agua potable libre de contaminación y desechos tóxicos y a los servicios de salud.
7. Indique las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la aplicación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las

empresas y los derechos humanos, incluida cualquier orientación proporcionada a las empresas comerciales sobre cómo respetar los derechos humanos en todas sus operaciones. Sería particularmente útil conocer las medidas tomadas para garantizar que las entidades comerciales apliquen la debida diligencia en materia de derechos humanos en todas sus operaciones, incluidas las operaciones en el extranjero y el grado en que la han aplicado. Facilítese también información sobre las medidas adoptadas para proporcionar a las víctimas de abusos de los derechos humanos por parte de entidades comerciales recursos efectivos, e ilustre esos casos.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicaría que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Nos gustaría informar al Gobierno de Su Excelencia que se ha compartido una carta similar con el Gobierno de Suecia, en la que se incluye información sobre las obligaciones internacionales de Suecia en el ámbito del movimiento transfronterizo de residuos, y que también se ha enviado a Boliden Mineral AB una carta que aborda las denuncias relativas a la intimidación contra los abogados de las víctimas de la contaminación en Arica y preocupaciones similares mencionadas anteriormente.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Marcos A. Orellana

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos
(Relator Especial sobre tóxicos y derechos humanos)

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Balakrishnan Rajagopal

Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Felipe González Morales

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Olivier De Schutter

Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, así como la orientación autorizada sobre su interpretación. Éstos incluyen:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- La Convención sobre los Derechos del Niño;
- Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.

Deseamos llamar la atención sobre las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos de garantizar el derecho de toda persona a la vida, la libertad y la seguridad y a no ser privada arbitrariamente de la vida, recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). y el artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por el Gobierno de Vuestra Excelencia el 10 de febrero de 1972. Queremos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Observación general núm. 36 (2018) del Comité de Derechos Humanos, que afirma que el derecho a la vida no debe interpretarse de manera restrictiva y que se refiere al al derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar su muerte prematura o no natural, así como a disfrutar de una vida con dignidad (párr. 3). Además, reconoce que el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, y en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas que adopten los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo contra los daños, la contaminación y el cambio climático causados por actores públicos y privados.

Además, el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que el Gobierno de Su Excelencia ratificó el 13 de agosto de 1990, reconoce que todo niño y niña tiene el derecho inherente a la vida y exige que los Estados Partes garanticen en la mayor medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño y la niña. Además, requiere que los Estados Partes tomen todas las medidas efectivas y apropiadas para disminuir la mortalidad infantil y en la niñez.

Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el reconocimiento explícito del derecho humano al agua potable por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y del Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 10 de febrero de 1972. En su Observación General n° 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y

doméstico; y que los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén protegidos de la contaminación por sustancias nocivas.

Asimismo, quisiéramos llamar Su atención sobre el artículo 12 del PIDESC, que consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental. El derecho a la salud también está garantizado como parte del artículo 25 de la DUDH, que se lee en términos del potencial de las personas, las condiciones sociales y ambientales que afectan su salud y en términos de los servicios de salud. Además, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño y la niña al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, y además ordena que los Estados Partes persigan la plena implementación de este derecho y, en particular, tomen las medidas apropiadas para, entre otros objetivos, “asegurar la provisión de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”.

Hacemos referencia también a la Observación general No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) que describe el contenido normativo del Artículo 12 y las obligaciones legales asumidas por los Estados Partes del PIDESC de respetar, proteger y cumplir el derecho a la salud. En el párrafo 11 de la Observación general No. 14, el CDESC interpreta el derecho a la salud como “un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso a agua limpia potable y segura y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud”. En este sentido, el Comité indica que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente y contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos (párrafo 36). El CDESC resalta que una violación a la obligación de los Estados de proteger el derecho a la salud deriva de la no promulgación de “leyes a fin de impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras” (párrafo 51).

Además, para cumplir con sus obligaciones internacionales en relación con el artículo 12 del PIDESC, los Estados Partes deben respetar el disfrute del derecho a la salud en otros países, y evitar que terceros violen este derecho en otros países si pueden influir en estos terceros por medios legales o políticos, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable (CESCR, Observación General n° 14. par 39).

La Observación General No. 15 del Comité de los Derechos del Niño establece que los Estados deben regular y monitorear el impacto ambiental de las actividades comerciales que puedan comprometer el derecho del niño y la niña a la salud. Es necesario mantener información desagregada para comprender eventos específicos en la realización del impacto de acciones particulares en varios grupos, incluidos los trabajadores y los niños y niñas. En relación con las evaluaciones de varios países, el CDESC ha recomendado a los Estados que mejoren las estadísticas nacionales y la recopilación y el desglose de datos.

Además, la Observación General No. 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño establece que se considera que un Estado incumple sus obligaciones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando no respeta, protege y cumple derechos en relación con las actividades y operaciones comerciales que afectan a los niños y niñas.

El PIDESC en su artículo 11 (1) reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para la persona y su familia, incluida una alimentación, vestimenta y vivienda adecuadas, y a la mejora continua de las condiciones de vida. El CDESC ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada no debe interpretarse de manera restrictiva. Más bien, debe verse como el derecho a vivir en algún lugar con seguridad, paz y dignidad. Una vivienda adecuada debe proporcionar más de cuatro paredes y un techo. Deben cumplirse una serie de condiciones antes de que se pueda considerar que determinadas formas de alojamiento constituyen una “vivienda adecuada”. Para que la vivienda sea adecuada, debe, como mínimo, cumplir con varios criterios, algunos de los cuales merecen ser destacados. La vivienda no es adecuada si no garantiza la seguridad física o proporciona un espacio adecuado, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento, otras amenazas a la salud y los peligros estructurales. La vivienda no es adecuada si no tiene oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otras instalaciones sociales, o si está ubicada en áreas contaminadas o peligrosas.

También es relevante para el caso que se lleva a la atención del Gobierno de Su Excelencia, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipula, entre otras cosas, que los Estados deben garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades aquí reconocidos sean violados tendrá un recurso efectivo, a pesar de que la violación haya sido cometidos por personas que actúen a título oficial.

El artículo 19 del PIDCP que estipula que toda persona tendrá libertad para buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, ya sea de forma oral, escrita o impresa, en forma de arte o por cualquier otro medio de comunicación de su elección. El Relator Especial sobre tóxicos y derechos humanos presentó un informe al 30° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2015 (A/HRC/30/40), en el que afirma que el derecho a la información sobre sustancias y desechos peligrosos es fundamental para el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales. Esta información debe estar disponible, ser accesible y funcional para todas las personas, de conformidad con el principio de no discriminación. El Relator Especial afirmó que para proteger los derechos humanos afectados por sustancias peligrosas, los Estados tienen el deber de generar, recopilar, evaluar y actualizar información; comunicar eficazmente dicha información, en particular a quienes corren un riesgo desproporcionado de sufrir impactos adversos. Los Estados también deben garantizar que las personas y las comunidades, especialmente las que corren el riesgo de sufrir impactos desproporcionados, tengan información sobre las sustancias peligrosas en su medio ambiente, cuerpos, alimentos y productos de consumo, incluida la información sobre los efectos adversos que pueden resultar de la exposición.

En cuanto al impacto de las alegaciones anteriores sobre la población vulnerable, incluidas las personas migrantes, nos remitimos al informe del Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos relativo a las consecuencias para

los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racional de las sustancias y desechos peligrosos (A/75/290) en el que destacó que los derechos humanos de los que todos deberían disfrutar en relación con la ausencia de contaminación tóxica son, por desgracia, un privilegio de unos pocos. En este sentido, el Experto destacó en su informe que el flujo de residuos de los países más ricos a los más pobres se destaca ahora como la situación en que se encuentran los más vulnerables, al sufrir los insidiosos impactos de las sustancias tóxicas debido al ciclo de vida del consumo y de la producción, tanto dentro como entre las fronteras. Los individuos más vulnerables de la sociedad siguen hallándose en el lado equivocado de una división tóxica respecto a la contaminación del aire, del agua y de los alimentos y sufren el peso invisible de injusticia y discriminación sistémica en la que los pobres, los trabajadores, los migrantes y las minorías, entre otros, suelen ser envenenados legalmente (párrafo 85). El Relator Especial recuerda que, ante la injusticia ambiental generalizada e insidiosa en todo el mundo, todos los Estados tienen el deber de prevenir la exposición a los tóxicos y de defender el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, y recomienda a los Estados que apliquen más fácilmente sanciones penales contra las personas y entidades que exponen a las personas a sustancias que se sabe y debería saberse que son tóxicas.

Además, nos gustaría destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, que fueron respaldados por unanimidad en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución A/HRC/RES/17/31 luego de años de consultas en las que participaron gobiernos, sociedad y comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como el estándar mundial autorizado para todos los Estados y empresas comerciales con respecto a la prevención y el tratamiento de los impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- A. “Las obligaciones existentes de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- B. El papel de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, requeridas para cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- C. La necesidad de que los derechos y obligaciones se correspondan con recursos adecuados y efectivos cuando se infrinjan”.

Todos los Estados tienen el deber, en virtud del marco jurídico internacional de derechos humanos, de proteger contra el abuso de los derechos humanos por parte de terceros. El Principio Rector 1 aclara el deber del Estado “de proteger contra el abuso de los derechos humanos dentro de su territorio y/o jurisdicción por parte de terceros, incluidas las empresas comerciales”. Esta obligación requiere que un Estado tome las medidas adecuadas para “prevenir, investigar, sancionar y reparar dichos abusos mediante políticas, leyes, reglamentaciones y adjudicaciones eficaces”. Además, esto requiere, entre otras cosas, que un Estado “proporcione una orientación eficaz a las empresas comerciales sobre cómo respetar los derechos humanos en todas sus operaciones” (Principio rector 3). Los Principios Rectores también exigen que los Estados garanticen que las víctimas tengan acceso a un recurso efectivo en los casos en que se produzcan impactos adversos sobre los derechos humanos vinculados a las actividades comerciales.

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas comerciales tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. Los Principios 11 a 24 y los Principios 29 a 31 brindan orientación a las empresas comerciales sobre cómo cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y proporcionar reparaciones cuando hayan causado o contribuido a impactos adversos. El comentario del Principio Rector 13 señala que las empresas comerciales pueden verse involucradas en impactos adversos sobre los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. Se entiende que las “actividades” de las empresas comerciales incluyen tanto acciones como omisiones; y se entiende que sus “relaciones comerciales” incluyen las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios.

Se puede considerar que los Estados han violado sus obligaciones de derecho internacional cuando no toman las medidas adecuadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por actores privados. Si bien los Estados generalmente tienen discreción para decidir sobre estos pasos, deben considerar la gama completa de medidas preventivas y correctivas permisibles.

A su vez, se espera que las empresas comerciales realicen la debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan sus impactos en los derechos humanos. Cuando una empresa comercial causa o puede causar un impacto adverso sobre los derechos humanos, debe tomar las medidas necesarias para detener o prevenir el impacto. De manera similar, cuando una empresa comercial contribuye o puede contribuir a un impacto adverso sobre los derechos humanos, debe tomar las medidas necesarias para detener o prevenir su contribución y utilizar su influencia para mitigar cualquier impacto restante en la mayor medida posible (comentario al Principio Rector 19). Además, cuando las empresas comerciales “identifiquen que han causado o contribuido a impactos adversos, deben prever o cooperar en su reparación a través de procesos legítimos” (Principio Rector 22).

Además, las empresas comerciales deben remediar cualquier impacto adverso real que causen o al que contribuyan. Los recursos pueden adoptar una variedad de formas y pueden incluir disculpas, restitución, rehabilitación, compensación financiera o no financiera y sanciones punitivas (ya sean penales o administrativas, como multas), así como la prevención de daños mediante, por ejemplo, mandatos judiciales o Garantías de no repetición. Los procedimientos para la provisión de reparación deben ser imparciales, protegidos de la corrupción y libres de intentos políticos o de otro tipo de influir en el resultado (comentario al Principio Rector 25).

Permítanos recordarle, Excelencia, la resolución 9/5 del Consejo de Derechos Humanos, que aborda la cuestión de los derechos humanos de los migrantes y “reafirma [...] la obligación de los Estados de promover y proteger efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, especialmente los de las mujeres y los niños, cualquiera que sea su situación de residencia, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en que son partes”. La resolución también “reafirma que los Estados, al ejercer su derecho soberano de promulgar y aplicar medidas relativas a la migración y la seguridad de sus fronteras, deben cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho

internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de que se respeten plenamente los derechos humanos de los migrantes.”

Por último, los Principios Marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados de garantizar el disfrute de los derechos humanos a la seguridad y al medio ambiente limpio, sano y sostenible. Más específicamente, el principio 12 establece que los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales frente a los actores públicos y privados. Asimismo, de conformidad con el principio 14, los Estados deben tomar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes son más vulnerables o corren un riesgo particular de sufrir daños ambientales, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

Los textos completos de los instrumentos y normas de derechos humanos mencionados anteriormente están disponibles en www.ohchr.org o se pueden proporcionar a pedido.